

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se recibió ejecutivo a continuación del proceso ordinario. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2016-00288-00
EJECUTANTE: MIRIAM MARINA MARTÍNEZ DE ACOSTA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

1. ANTECEDENTES

La señora MIRIAM MARINA MARTÍNEZ DE ACOSTA, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de siete millones setecientos trece mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$7.713.688), por el valor adeudado por 83 mesadas causadas entre los años 2013 a 2020, por concepto de reliquidación pensional ordenada a su favor. Además de los intereses moratorios causados y las costas y agencias en derecho dispuestas en el proceso ordinario.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Sentencia de 11 de mayo de 2018 proferida por este juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820160028800, demandante: Miriam Marina Martínez de Acosta y demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Además de auto de 04 de marzo de

- Solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 7 de marzo de 2019.²

A la demanda se acompaña solicitud de cumplimiento de sentencia, para un total de doce (12) páginas.

2. CONSIDERACIONES

1. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada el 11 de mayo de 2018 proferida por este juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820160028800, demandante: Miriam Marina Martínez de Acosta y demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Providencia debidamente ejecutoriada, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.
2. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

En el acápite anterior, se indicaron las sumas de dinero por las que solicita el ejecutado se libre mandamiento ejecutivo; sin embargo, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito y se tiene que la obligación asciende a las siguientes sumas debidamente actualizadas y con los intereses discriminados así:

Diferencias pensionales hasta la ejecutoria de la sentencia	\$3.327.300,77
Diferencias pensionales posteriores a la ejecutoria de la sentencia	\$1.653.681,65
Total Intereses DTF	\$48.345,68
Total Intereses Mora al 30/06/2020	\$1.068.795,58
Total	\$6.098.123,68

Respecto a la liquidación de los intereses, debe precisarse que la sentencia objeto del título quedó debidamente ejecutoriada el día 31 de mayo de 2018³ y la solicitud de cumplimiento de sentencia se presentó ante la entidad el día 07 de marzo de

¹ Archivo 000 del expediente digital.
² Archivo 01Demanda, pág. 12.

³ Archivo 02, pág. 2.

2019; esto es, por fuera del término dispuesto en el artículo 192, inciso 4 del C.P.A.C.A., que señala que cumplidos los 3 meses sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses a partir de ese momento y hasta cuando se presente la respectiva solicitud.

Por lo cual, en el presente asunto cesó la causación de intereses desde el día 01 de septiembre de 2018 hasta el día 06 de marzo de 2019 y por ende dicho periodo quedó excluido de la liquidación de los intereses efectuada por la contadora.

Partiendo lo anterior, se libraré mandamiento de pago por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.656.221,92), discriminados por las siguientes sumas:

- Cuatro millones novecientos ochenta mil novecientos ochenta y dos pesos con cuarenta y dos centavos (\$4.980.982,42), por concepto de la diferencia pensional entre el 19 de diciembre de 2013 hasta el mes de junio de 2020.
- Quinientos cincuenta y ocho mil noventa y ocho pesos con veinticuatro centavos (\$558.098,24), correspondiente a las agencias en derecho y costas procesales reconocidas en el proceso ordinario.
- Un millón ciento diecisiete mil ciento cuarenta y un pesos con veintiséis centavos (\$1.117.141,26)

Además de las diferencias pensionales que se sigan causando desde julio de 2020 y hasta que se reconozca la reliquidación pensional ordenada, junto con los intereses moratorios que se causen desde el 01 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se tiene que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 31 de mayo de 2018, según constancia de la Secretaría⁴ de este Despacho; ahora bien, se observa que la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2020, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

⁴ Archivo 03, pág. 2.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido dentro del proceso ordinario que lo faculta para adelantar el presente proceso ejecutivo de acuerdo al artículo 77 del C.G.P.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, y por haber sido presentada en tiempo se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora MIRIAM MARINA MARTÍNEZ DE ACOSTA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVETA Y DOS CENTAVOS (\$6.656.221,92), discriminados por las siguientes sumas:

- Cuatro millones novecientos ochenta mil novecientos ochenta y dos pesos con cuarenta y dos centavos (\$4.980.982,42), por concepto de la diferencia pensional entre el 19 de diciembre de 2013 hasta el mes de junio de 2020.
- Quinientos cincuenta y ocho mil noventa y ocho pesos con veinticuatro centavos (\$558.098,24), correspondiente a las agencias en derecho y costas procesales reconocidas en el proceso ordinario.
- Un millón ciento diecisiete mil ciento cuarenta y un pesos con veintiséis centavos (\$1.117.141,26)

Además de las diferencias pensionales que se sigan causando desde julio de 2020 y hasta que se reconozca la reliquidación pensional ordenada, junto con los intereses moratorios que se causen desde el 01 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal.

CUARTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el ejecutado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38dd055e099e8ae630d6046cc4c3815dd768ba14189cb80516f1e5b640bda922
Documento generado en 23/07/2021 10:55:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>